

SECRETARIA DE ESTADO  
Y DEL DESPACHO DE  
**GUERRA Y MARINA.**

Departamento de Estado Mayor.  
—Decreto núm. 306.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo el debido aprecio de los servicios prestados á la patria por el C. general de división D. Porfirio Díaz al concebir y llevar á buen término la campaña contra los indios salvajes de Yucatán y al realizar de este modo la Unidad de la Patria con la pacificación del territorio Maya, hoy llamado de Quintana Roo y al elevar al ejército al grado de eficiencia y respetabilidad universalmente concedi-

da en que se haya, declara: que dichos servicios son eminentes en grado superlativo, y para recompensarlos decreta:

Art. 1º. Se concede al señor general de división D. Porfirio Díaz, una condecoración que se denominará «Gran Cordón del Mérito Militar.»

Art. 2º Esta condecoración consistirá en una estrella de oro tachonada de rubíes, con cinco aspas, cada una de las cuales á contar del centro de la figura tendrá una longitud de dos y medio centímetros; por el anverso y entre cada dos aspas habrá un haz de rayos, el cual partiendo del exergo, que medirá dos y medio centímetros de diámetro, tendrá una longitud de catorce milímetros. El exergo contendrá la siguiente inscripción: «Pacifiqué y Unifiqué á la Patria» y estará circundado por una corona de laureles formada por esmeraldas, situada so-

bre la estrella y por debajo de los rayos. El exergo del reverso contendrá la inscripción: «Al Mérito Militar.»

Esta condecoración pendiente de una águila de oro de veinticuatro milímetros de altura y cuarenta y cinco milímetros de extremo á extremo de sus alas, se pondrá al cuello por medio de un cordón macizo de oro de cuatro milímetros de grueso.

Sobre el costado izquierdo del pecho llevará una placa de noventa y cinco milímetros de diámetro formada por un círculo de rayos de plata tachonados de brillantes, sobre la cual se apoyará una cruz de la misma forma y clase y tamaño que la ya descrita, y con iguales inscripciones; pero invertidas, de modo que la que va en el anverso en la una vaya en el reverso en la otra y viceversa.

TRANSITORIOS.

I. Esta condecoración será costada por el Tesoro público, á cuyo efecto se faculta al Ejecutivo para invertir en ella la cantidad necesaria.

II. Esta condecoración será impuesta al señor general D. Porfirio Díaz ante un cuerpo del ejército, por el C. secretario de Guerra y Marina, en una ceremonia expresamente convocada al efecto, en la fecha que designe la misma secretaría, y al acto concurrirá una comisión de seis miembros de cada Cámara en representación del Congreso de la Unión.

III. Un ejemplar de esta ley, con la firma de los presidentes y secretarios de ambas Cámaras, servirá de título ó diploma y será entregado al interesado en el acto de la investidura.—*Bartolomé Carbajal y Serrano.*—Rúbrica.—D. P.—*Bernabé Loyola.*—Rúbrica.—S. P.—*Genaro García.*—Rúbrica.—D. S.—*Adolfo Castañares.*—Rúbrica.—S. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal en México, á seis de diciembre de 1904.—*Porfirio Díaz.*—Al C. general de división, D. Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 6 de diciembre de 1904.—*Mena.*—Al....

-----

Departamento de Estado Mayor.  
—Decreto núm. 307.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*«Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1° Se crea con el nombre de «Escuela Militar de Aspirantes» una institución que tiene por objeto formar oficiales subalternos para los Cuerpos de infantería, caballería y artillería.

Art. 2° Por ningún motivo se expedirán despachos de oficiales á individuos que no hayan terminado los estudios respectivos en el Colegio Militar ó en la escuela de Aspirantes.

Art. 3° Para que los sargentos del ejército puedan ascender á oficiales, deberán hacer los estudios correspondientes en la escuela de Aspirantes en los términos prevenidos en el reglamento de la escuela.

Art. 4° Los aspirantes y sargentos que terminen con éxito los estudios y prácticas que el reglamento de la escuela determina, obtendrán despachos de subtenientes de la arma que les corresponda en la milicia de auxiliares del ejército; en el concepto de que si después de un año de servicios en este empleo comprobaren poseer espíritu militar y las demás cualidades indispensables en un buen oficial, se les expedirá despachos de subtenientes de su arma en el ejército permanente con la antigüedad con que se les hubiere expedido el despacho en la milicia de Auxiliares.

Art. 5° Un reglamento especial fijará los detalles de la organización y del servicio en el interior de la escuela.

## ARTÍCULO TRANSITORIO.

La escuela quedará establecida el día primero de enero de 1905.

Se autoriza al Ejecutivo para que en el presente año fiscal erogue el gasto de (\$52,455.55 cs.) cincuenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos, cincuenta y cinco centavos que importa la instalación y sostenimiento del nuevo plantel, por los meses de enero á junio de 1905.—*Alfredo Chavero*.—D. P.—*Carlos Sodi*.—Rúbrica.—S. V. P.—*Rafael Pardo*.—Rúbrica.—D. S.—*A. Castañares*.—Rúbrica.—S. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal en México, á siete de diciembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. general de división D. Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 7 de diciembre de 1904. — *Meua*. — Al . . .

Departamento de Marina.—Sección de buques mercantes. — Mesa 2ª.—Núm. 32,544.

## CONTRATO

*Celebrado entre el C. general de división D. Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina, en representa-*

*ción del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y los Sres. J. B. Foss y Cia., por su propio derecho, para el establecimiento de unos pontones ó depósitos flotantes de carbón de piedra en el puerto de Veracruz, sobre las bases siguientes:*

1ª Se concede á los Sres. J. B. Foss y Cia., ó á la compañía que organicen, permiso para establecer en el puerto de Veracruz dos pontones de acero que se destinarán á almacenar el carbón de piedra denominado *pocahontas*, ó de su clase; y del cual dichos señores son importadores.

2ª En los citados pontones deberán tener una existencia de carbón hasta de dos mil toneladas, pero la capacidad de cada uno de ellos no será menor de ochocientas toneladas y su calado no excederá de diez y seis pies ingleses, para que así puedan colocarse en el lugar apropiado.

3ª Los referidos pontones fondearán lo más cerca posible de algún punto de vigilancia fija del resguardo de la aduana, en un lugar en que no estorben el tráfico interior del puerto; en la inteligencia de que la elección de dicho lugar, así como los cambios de fondeadero que pretendieren hacer en lo sucesivo los concesionarios, estarán sujetos á la aprobación del jefe del puerto y administrador de la aduana.

4ª Los referidos pontones deberán arrejarse para evitar que estén á la gira, y estas maniobras de ama-

rrarse allí dichas embarcaciones, se efectuarán bajo la dirección del piloto mayor ó de alguno de los pilotos de número.

5ª Siempre que para permitirlo no tuviere inconveniente fundado el jefe del puerto, los pontones de que se trata podrán separarse de su fondeadero y acercarse á los buques de los cuales deban recibir carbón. Con la misma condición podrán acercarse, ya sea á las embarcaciones que tengan que proveerse de dicho combustible, ó bien á los muelles, para hacer sus descargas en dichas embarcaciones ó en los carros del ferrocarril, según sea el caso. Los pontones volverán á su fondeadero después de terminada la operación, la cual se sujetará á lo que previene la base 7ª.

6ª Los pontones tendrán cubiertas, con dos ó más escotillas con sus respectivos cuarteles, y una barra para cerrarlas con candados fiscales cuando no se practiquen operaciones de carga y descarga. El carbón será depositado en bodegas que no tengan más comunicación que las referidas escotillas; y en el casco de los pontones no habrá dobles fondos cubiertos con mamparos simulados, sino simplemente los destinados á tanques de lastre con sus registros para llenarlos ó achicarlos, que no excederán de veinte centímetros de diámetro.

7ª El atraque de los buques ó los pontones, ó de éstos á los buques y á los muelles, deberá hacerse con anuencia del jefe del puerto, y no